AÑO DE 1852. *Martes 18 de mayo.* NÚMERO 60.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 389.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 65 del Real decreto sobre imprenta del 2 del mes último, publicado en el Boletin oficial de esta provincia del jueves 15 del mismo n.° 46, determina el modo como ha de formarse el Tribunal del Jurado: y en cumplimiento de su contenido, se pone á continuacion la lista de los treinta mayores contribuyentes, vecinos de esta capital, teniendo á la vista el repartimiento de la contribucion territorial y matrícula de subsidio de la industria y comercio correspondiente al presente año, á fin de que hasta el 31 inclusive del mes actual puedan dirigirse á este Gobierno las reclamaciones de inclusion ó exclusion que espresa el citado artículo, acompañadas de los documentos que acrediten legalmente el derecho que les asista: en el concepto de que trascurrido el término espresado, no se admitirá ninguna reclamacion. Orense 12 de mayo de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Lista de los treinta mayores contribuyentes vecinos de esta capital, acumuladas las cuotas de territorial y subsidio con que contribuyen en el presente año.

CONTRIBUYENTES.	Cuotas que pagan.	
D. Fernando Perez.	5,476	
D. Antonio Felix Perez.	1,820	
D. Alonso Romero.	1,755	25
D. Nicolás Amor.	1,726	
D. Manuel de la Torre.	1,514	
D. Francisco Perez.	1,548	
D. Juan Romero Perez.	1,344	55
D. Francisco Garcia.	1,176	
D. José Espada Nóvoa.	954	
D. Santiago Saenz Martinez.	947	27
D. Vicente Manuel Vazquez.	775	
D. Pedro Madrigal Adanes.	758	
D. Manuel Fernandez.	749	
D. Fernando Puga.	715	
D. Evaristo Perez.	650	
D. Antonio Moreiro.	597	
D. Juan Mendez Guerrero.	572	
D. José Maria Cobian.	555	
D. Ignacio Saenz.	536	
D. Bartolomé Gomez Gil.	526	
D. Bernardo Maria Pedrayo.	501	
D. José Maria Varela.	475	
D. Antonio Perez Bobo Bobo.	470	
D. Manuel Varela.	466	
D. Benito Temes.	389	
Luis Rodriguez.	352	
D. Manuel Pereira.	342	
D. Juan Temes Alviz.	334	
Pedro Garcia.	302	
D. Manuel Martinez Pungin.	301	

NÚMERO 390.

Por el Sr. Juez de lo civil é intestados de la República oriental del Uruguay, se llama á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion del súbdito español D. Manuel Galo Larrinaga, que murió abintestato en la mencionada República, para que en el término de seis meses, contados desde la publicacion del edicto, se presenten en aquel juzgado á fin de deducir sus derechos á la herencia. Lo que se inserta en el Boletin con el objeto indicado. Orense 14 de mayo de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones, secretario.*

NÚMERO 391.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia me dice en comunicacion de 10 del actual lo que sigue.

Con fecha 4 del actual se me comunica la Real

orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha de 10 el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo que, de acuerdo del parecer de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De las pensiones asignadas en el art. 15 del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo de 10 de julio de 1815, se restablece el pago de 60 para los caballeros grandes cruces de la misma Real orden; 160 para los de cruz con placa, y 270 para los de cruz sencilla, á razon de 6,000 rs. vn. las primeras, de 2,750 las segundas y de 1,500 las terceras, cuyas pensiones estarán libres de todo descuento.

Art. 2.° Estas se adjudicarán á los mas antiguos dentro de cada clase hasta el número que se señala en el artículo anterior.

Art. 3.° Es condicion indispensable para obtener aquellas pensiones estar diez años efectivos, sin abono de ninguna clase, en posesion de la respectiva cruz, placa ó banda, contando desde la fecha de la Real cédula, al tenor de lo mandado en el art. 14 del reglamento de la Orden.

Art. 4.° La antigüedad de todos los Caballeros de la Orden se reglará por esta vez por las fechas de las Reales cédulas.

Art. 5.° Todo Caballero que obtenga pension con arreglo á este Real decreto, la conservará aunque ascienda á clase superior de la Orden, hasta que por reunir las condiciones que quedan establecidas le corresponda la señalada á la clase á que pertenezca.

Art. 6.° Los Gefes y Oficiales actualmente retirados optarán á la pension correspondiente, segun su clase y antigüedad en la Orden, si al tiempo de retirarse reunian ya las condiciones que se exigen en el artículo 3.°

Art. 7.° El pago de las pensiones señaladas en el art. 1.° se considerará vigente desde 1.° de julio próximo, y se verificará siempre por la Administracion militar, á cuyo efecto en el pedido mensual de fondos se hará el que corresponda á la dozava parte del importe total de las pensiones, y el abono personal de ellas se hará por la misma Administracion militar, mediante justificacion mensual de existencia y en los términos que se dispongan.

Art. 8.° Al expedirse en lo sucesivo las Reales cédulas de cruz y de cruz y placa se hará en ellas mencion de la antigüedad, espresando el dia en que los interesados hayan cumplido el plazo de servicio correspondiente á la condecoracion que les pertenezca.

Art. 9.° La formacion de las listas generales de antigüedad de todos los Caballeros de la Orden, y la calificacion de los derechos que tengan á las pensiones que en este Real decreto se conceden, se verificarán por el Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 10. Para que pueda el importe de las pensiones satisfacerse desde 1.° de julio próximo, se concederá el oportuno crédito estraordinario.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquin de Ezpeleta.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento; en el concepto de ser la voluntad de S. M., que ya por medio de la orden general de los Boletines oficiales de las provincias y aun de los respectivos habilitados, dé V. E. toda la publicidad posible al espresado decreto, exigiendo de las personas residentes en ese distrito á quienes comprende, que para el dia 20 de julio próximo le pasen copia debidamente autorizada de los diplomas que cada uno tenga como Caballero de la Orden de San Hermenegildo, á fin de que para el dia 1.° de agosto venidero puedan estar remitidas por V. E. en el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que es el encargado de hacer la señalacion de las pensiones á los que resulten ser los mas antiguos. Tambien ha resuelto S. M., que pasado dicho término de 20 de julio no se admitan instancias ni reclamaciones sobre este particular, pues que una vez asignadas las pensiones no se puede desposeer de ellas á los que las obtengan; siendo imposible en tal concepto tomar ninguna determinacion ulterior.—Lo traslado á V. S. para rogarle se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los que se hallen en los casos marcados por dicho Real decreto, y puedan á su vez remitir á los Sres. Comandantes generales de provincia las copias de las Reales cédulas que se les exigen.

Lo que para los efectos que se espresan se inserta en el Boletin. Orense 13 de mayo de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

Continúa el Real decreto para la observancia de los estatutos del Banco español de San Fernando.

PARRAFO SEGUNDO.

Del Consejo de gobierno y de sus comisiones.

Art. 30. Para ser Consejero del Banco es indispensable estar domiciliado en Madrid, tener la edad de 25 años cumplidos, ó la habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad tres meses antes de la eleccion cincuenta acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 31. No pueden ser Consejeros del Banco, ademas de los extrangeros excluidos por el art. 9.° de la ley de 4 de mayo de 1849, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que esten en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32. No podrán pertenecer al Consejo de gobierno del Banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interes, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 33. Cuatro de los doce Consejeros han de ser precisamente comerciantes.

Art. 34. El cargo de Consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que le obtengan. La renovacion se hará por cuartas partes.

Art. 35. No se dará posesion á los Consejeros elegidos

por la Junta general de accionistas sin haber obtenido antes la Real confirmacion de su nombramiento.

Art. 36. Los Consejeros tendrán derecho por su asistencia á las sesiones del Consejo, á una remuneracion que fijará el reglamento del Banco.

Art. 37. Para reemplazar las vacantes de Consejeros serán elegidos en cada reunion ordinaria de la Junta general cuatro supernumerarios adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambien este nombramiento obtener Real confirmacion.

Art. 38. Son atribuciones del Consejo de gobierno:

1.ª Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de acciones y de transferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.ª Acordar que se proponga al Gobierno el establecimiento de Cajas subalternas en los puntos en que convengan al interes público y al del Banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su administracion, y los fondos y billetes que á cada una hayan de destinarse.

5.ª Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva segun corresponda.

7.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Banco y de los acuerdos del mismo Consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

8.ª Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del Banco, de nombramiento del Gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se exija Real aprobacion.

9.ª Acordar la convocacion de la Junta general de accionistas para su sesion ordinaria, y para las extraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

10. Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco en las provincias y en el extrangero.

11. Aprobar la memoria que formará la administracion y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida Junta general ordinaria.

12. Presentar á la misma Junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

13. Acordar la propuesta al Gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las demas disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del Banco.

Art. 39. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el dia que el mismo señale, y ademas las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo, ó convocadas por el Gobernador.

Art. 40. El Consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán:

1.ª Ejecutiva.
2.ª De Administracion.
3.ª De Intervencion.

Art. 41. La Comision ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el Consejo, de los cuales se renovará uno cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser todos reelegidos indefinidamente. Será ademas elegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Las otras dos Comisiones constarán tambien cada una de cuatro individuos, que se renovarán por turno, uno en cada mes.

Art. 42. A la Comision ejecutiva corresponde el exámen y admision de todos los efectos que se presenten al descuento; y el acuerdo de todos los préstamos, convenios y demas operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos ó de otros valores del Banco.

El Consejo determinará los límites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la Comision ejecutiva y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo Consejo.

Art. 43. La Comision de administracion conocerá de todo lo relativo al orden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento.

Art. 44. La Comision de intervencion tendrá á su cargo la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del Banco, y sobre la custodia de los fondos y demas valores que en él hubiere.

Art. 45. El Consejo de gobierno podrá acordar ademas la formacion de comisiones especiales para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 46. Las comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto los que este califique de urgentes. Tambien deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el Gobernador sometiere á su exámen; y podrán ademas tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente estan encargados.

(Se continuará.)

Numero 392.

Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la villa de Becerreá y su partido &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes ó efectos quedados á la muerte de un tal Manuel, cuyo apellido se ignora, tratante en ganados, que falleció en el lugar de Zanfoga del Cebrero de este partido el dia 6 de noviembre del año próximo pasado, á quien acompañaba un criado llamado Pedro Lorenzo, cuyas señas del finado y lista de los espresados efectos se pondrán á continuacion, para que lo deduzcan en este juzgado y escribanía del autorizante dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial; bajo apercibimiento de que, pasado dicho término, no se les oirá, y se procederá á lo que haya lugar: y exorto y encargo á los señores alcaldes, tenientes, pedáneos y curas párrocos se sirvan averiguar, cada cual en su distrito respectivo, si faltó de él sin regresar el referido traficante en ganados Manuel con dichos efectos, caballería y criado ó acompañante, y si éste regresó en aquella época; y el que lo averigue lo pondrá en conocimiento del señor juez de primera instancia del partido, para que éste lo transmita inmediatamente á este referido juzgado; pues así lo dispuse por auto del dia de ayer, proveido en causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de si ha sido natural ó violenta la muerte del citado Manuel tratante en ganados. Becerreá mayo 5 de 1852.=*Luis Arias Ulloa.*=Por su mandado, *Manuel José Nuñez.*

Señas del Manuel tratante en ganados. Edad como de unos 40 años, estatura 5 pies y 1 pulgada poco mas ó menos.

Bienes y efectos que ha dejado. Un macho color negro de 6 cuartas y 1 pulgada y de 30 meses de edad, una albarda, una manta, un mandil, un cobertor con listas negras, una jalma, una almohada, unos estribos de fierro, dos camisas muy viejas, un par de calcetas viejas y rotas, una madeja de hilo, una cincha vieja, un gorro castaño viejo, una faja encarnada completamente deshecha, un pedazo de correa vieja, un rascador de fierro, dos frenos con una cabezada todo bastante usado, un pantalon de tela viejo, una porcion de remiendos metidos en el forro de una manga de chaqueta, una espuela y una herradura, una velera, una fiambrera de palo, unas alforjas sencillas de mediano uso, y la ropa que vestia que se componia de pantalon, chaleco y chaqueta de paño usado, sombrero de paño viejo, una camisa vieja y calzaba unos zapatos tambien viejos.

NÚMERO 323.

Idem de Ordenes.

Don Marcos Martinez, juez de primera instancia de Ordenes &c.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades, sírvanse saber: hallarme instruyendo causa en averiguacion de quienes fuesen los autores del robo ejecutado en la noche del 5 del corriente, de las alhajas que á continuacion se espresan pertenecientes á la parroquial de San Martin de Cabruy en este partido, en cuya causa en el dia de hoy he acordado exortar como lo hago con las autoridades, á fin de que por los medios posibles averiguen el paradero de aquellas, y caso sean habidas ponerlas con los sugetos en cuyo poder se hallen á mi disposicion, ofreciéndome al tanto en iguales casos. Dado en Ordenes á 8 de mayo de 1852.=*Marcos Martinez.*=*José Maria Nóvoa y Gayona.*

Nota de los efectos robados. Una corona de plata perteneciente á la imágen de San Antonio; otra correspondiente asi bien al Niño Jesus, que ambas tendrán de peso dos ó tres onzas; el copon y á su remate tiene una crucecita que no contiene seña particular alguna; la caja de las ánimas de construccion ordinaria.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Don Bartolomé Hermida, Gobernador por S. M. de esta provincia &c.=Hago saber: Que en 16 y 30 de abril y 5 de mayo, Boletines números 47, 52 y 54, he dispuesto sacar á público remate en el primero el resto de obras que se estaban ejecutando por administracion cerca del puente de San Lázaro, trozo primero de la carretera provincial de Santiago á Lugo, y primer tajo de la de Santiago á Orense para el 16 del corriente; en el segundo se anunciaba la subasta del segundo y tercer trozo de la de Santiago á Orense para el 30 del actual, y en el tercero el primero y segundo trozo de la de esta capital á Bergantiños para el 6 de junio siguiente. En los edictos he consignado que la licitacion se haria separadamente por trozos en la forma que tuvieron lugar las anteriores y á una misma hora en la Coruña y en Santiago por el sistema hasta aquí observado; pero reservándome acordar que dicha licitacion fuese por pliegos cerrados si el Gobierno de S. M. resolviese la consulta que le habia elevado sobre el particular. Por el correo de este dia y con fecha 8 del corriente dicha consulta fue resuelta mandando que la subasta sea por pliegos cerrados y de conformidad con la Real instruccion de 18 de marzo anterior, aprobada por Real orden de 19 del mismo, insertas en la Gaceta oficial número 6,488 del domingo 28 del propio mes. En su virtud, he acordado publicarlo para que llegue á noticia de los licitadores, advirtiéndoles que esta, ó sea la subasta por pliegos, es la única variacion ó mas bien aclaracion que se hace en los referidos edictos, quedando existentes los pliegos de condiciones y todo lo demas anunciado en ellos; entendiéndose tambien que la subasta ha de ser una sola en el Gobierno de provincia con arreglo á la disposicion 2.ª de la citada Real orden de 19 de marzo, sin embargo de lo cual los pliegos de condiciones subsistirán de manifiesto en la Secretaría de él, y de la alcaldía corregimiento de Santiago hasta los dias del remate, para proporcionar asi á los licitadores medios de enterarse de su contenido.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletin oficial y se publica por los mismos medios que lo fueron los edictos citados. Coruña 11 de mayo de 1852.=El Gobernador, *Bartolomé Hermida.*

MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de Tal, vecino de. . . . propone construir las obras de los trozos. . . . . . . de la carretera (tal y tal) cuya subasta se anunció en el Boletin oficial de esta provincia número. . . por la cantidad de. . . . . . sujetándose enteramente á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que deben regir para la ejecucion, siendo una de ellas la de arreglarse á las proposiciones Atocha, Ruiz y Mazeira, aprobadas de Real orden para las cuatro carreteras de esta provincia, y que se han publicado en el Boletin núm. 129 del miércoles 5 de noviembre de 1851.

Firma del proponente.

Se hace saber á las personas interesadas en la suscricion á la Empresa titulada ASOCIACION ESPAÑOLA DE PADRES DE FAMILIA para redimir la suerte de soldado en la quinta actual, depositando las suscriciones en el Banco español de San Fernando ó en sus Comisionados de provincia, y respondiendo ademas de las cuotas de suscricion el Excmo. Sr. Conde del Retamoso, que el encargado y representante de dicha Empresa en esta capital para recibir las suscriciones es el Lic. D. Lorenzo Francisco Mendez, Director de la Comision general establecida en la misma, casa número 6 plazuela de San Marcial, antes Fuente de los Cueros. Orense mayo 14 de 1852.=*Lorenzo Francisco Mendez.*

En la villa de Chantada se vende una fábrica de curtidos de considerable estension y compuesta ademas de sus útiles con 42 pilos de cantería y 15 de madera, casa de habitacion y muebles suficientes para una familia. Tambien se enagena un prado, huerta y soto en la misma villa.

Y en el inmediato lugar del Bañal dos casas, montes, prados y propiedad labradío. Las personas que gusten presentarse podrán concurrir á dicha villa dentro del término de un mes ó hasta el 10 de junio próximo á tratar con D.ª Juana Harregui y Arraido, su dueña, por muerte de su hermano D. Pedro; en la inteligencia que se hará el remate con bastante equidad.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.